

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-132/2017

**RECURRENTES:** ROSA MARTHA MORENO ALTAMIRANO Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete

**Sentencia que desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes **SX-JDC-91/2017** y **SX-JE-15/2017 acumulados**. Lo anterior, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **GLOSARIO**

**Sala Regional:**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la

## SUP-REC-132/2017

Tercera Circunscripción  
Plurinominal con sede en Xalapa,  
Veracruz

<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral local.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se eligieron entre otros, a los miembros de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

**1.2. Constancias por el principio de mayoría relativa.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Cuicatlán, de la mencionada entidad federativa, expidió las constancias de asignación a los concejales postulados por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca”<sup>1</sup>; Liudmila Oropeza Fuentes López quedó en la posición número tres y Ageda Caridad Hernández López, en la número cinco.

**1.3. Integración del cabildo.** El dos de enero de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán

---

<sup>1</sup> Integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

## **SUP-REC-132/2017**

asignó la regiduría de hacienda a Ageda Caridad Hernández López, mientras que la regiduría de servicios públicos municipales fue asignada a Liudmila Oropeza Fuentes.

**1.4. Medio de impugnación local.** El seis de enero de dos mil diecisiete, Liudmila Oropeza Fuentes se inconformó con la integración de cabildo y promovió el juicio ciudadano local JDC/04/2017.

**1.5. Sentencia local.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió modificar el acta de sesión de cabildo, a efecto de que la regiduría de hacienda fuera asignada a Liudmila Oropeza Fuentes.

**1.6. Juicio ciudadano y juicio electoral.** El veintisiete de febrero siguiente, Ageda Caridad Hernández López presentó un juicio ciudadano federal en contra de lo resuelto por el Tribunal Local; el cuatro de marzo posterior, Rosa Martha Moreno Altamirano (presidenta municipal), Cristian Agustiano Hernández (síndico procurador), Miguel Cervantes Ojeda (regidor de obras públicas), María del Carmen López Pacheco (regidora de educación), y Robert Daniel Morales Ramírez (regidor de salud) presentaron un juicio electoral en contra de la misma resolución.

Los juicios fueron radicados con los números de expediente **SX-JDC-91/2017** y **SX-JE-15/2017**.

**1.7. Sentencia impugnada.** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional resolvió, previa acumulación de los

## **SUP-REC-132/2017**

expedientes **SX-JDC-91/2017** y **SX-JE-15/2017**, confirmar la sentencia del Tribunal Local.

La sentencia fue notificada a los actores en ambos juicios el diecisiete de marzo del presente año<sup>2</sup>.

**1.8. Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, Rosa Martha Moreno Altamirano (presidenta municipal), Cristian Agustiano Hernández (síndico procurador), Miguel Cervantes Ojeda (regidor de obras públicas), María del Carmen López Pacheco (regidora de educación), Robert Daniel Morales Ramírez (regidor de salud) y Ageda Caridad Hernández López (ostentándose como regidora de hacienda), todos del Ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, interpusieron el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Regional.

**1.9. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, acordó la radicación del asunto.

## **2. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 64 de la Ley de Medios.

---

<sup>2</sup> Ver fojas 90 a 92 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

### **3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

Del análisis a la sentencia dictada en los expedientes **SX-JDC-91/2017** y **SX-JE-15/2017 acumulados**, se desprende que la Sala Regional no dejó de aplicar explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

En efecto, la Sala Regional abordó el estudio de fondo de la siguiente manera:

- Advirtió que la pretensión de los actores consistía en revocar la sentencia del Tribunal Local a fin de que subsistiera la integración del cabildo del ayuntamiento en los términos del acta emitida el pasado dos de enero del presente año, en donde se designó como regidora de hacienda a Ageda Caridad Hernández López.
- Identificó que los agravios tenían que ver con: **i)** incompetencia del Tribunal Local debido a que la designación de regidurías era una facultad exclusiva del ayuntamiento; **ii)** falta de fundamentación y motivación; **iii)** falta de exhaustividad y de congruencia, ante un indebido análisis y valoración de los elementos jurídicos vertidos por

## **SUP-REC-132/2017**

la tercera interesada; y **iv**) validez de la sesión extraordinaria de cabildo.

- De acuerdo con ello, la Sala Regional centró su estudio en evidenciar si el Tribunal Local tenía competencia para resolver el asunto, así como en verificar si la designación de Liudmila Oropeza Fuentes como regidora de hacienda del ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, fue apegada a Derecho.
- La Sala Regional estimó que el Tribunal Local sí tenía competencia para resolver el asunto, ya que el juicio ciudadano local tenía que ver con la transgresión del derecho político electoral de ejercer el cargo de regidora de hacienda de Liudmila Oropeza Fuentes, por lo que fue correcto que se analizara a la vez el acto electoral (acuerdo de cabildo) controvertido.
- La Sala Regional consideró infundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, pues conforme a lo establecido en los artículos 82, párrafo primero, fracción I, y 248, ambos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el presidente municipal, el síndico y el regidor de hacienda eran cargos trascendentales para la debida integración del cabildo de un ayuntamiento, por lo que era razonable que si el primer ciudadano registrado por un partido político en la planilla debía ejercer esa función pública (presidente municipal), las otras dos posiciones deben ser asumidas por los enlistados en los lugares dos (síndico) y tres (regidor de hacienda), respectivamente.

## **SUP-REC-132/2017**

- Respecto a las demás regidurías, la Sala Regional resolvió que la normativa local aplicable no hacía distinción alguna, por tanto, el cabildo podía acordar la forma en que se integraría el órgano municipal ocupando cada una de las regidurías correspondientes; al respecto, la Sala Regional señaló que no había afectación de ejercer el cargo para la actora (Ageda Caridad Hernández López) en el SX-JDC-91/2017, pues el Tribunal local solo determinó que a Liudmila Oropeza Fuentes, le correspondía ocupar la regiduría de hacienda por haberse ubicado en la tercera posición de la planilla ganadora.
- La Sala Regional resolvió que era infundado el agravio de falta de exhaustividad y congruencia, pues si bien advirtió que el Tribunal Local no se ocupó de estudiar las manifestaciones de la tercera interesada (Ageda Caridad Hernández López), a partir de los razonamientos que utilizó el Tribunal local, implícitamente se dio contestación a que la normativa local no contemplaba una forma de asignación de regidurías.
- La Sala Regional consideró infundado el agravio vinculado con la validez de la sesión de extraordinaria de cabildo de dos de enero del presente año, pues era incorrecto estimar que un acto emanado de un órgano administrativo (ya sea electoral o de otra índole) es válido únicamente por cumplir los elementos formales, sin analizar que el contenido del documento sea conforme a Derecho.
- Lo anterior, para la Sala Regional, no aconteció de esta manera, ya que el Tribunal Local consideró que el contenido del acto (la designación de la regidora de hacienda) no se

## **SUP-REC-132/2017**

ajustó a lo establecido por la ley local aplicable, por lo que fue necesario modificar el acta de sesión extraordinaria de cabildo, solo en ese aspecto.

- En consecuencia, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal Local que ordenó modificar el acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, de dos de enero del presente año, por medio del cual se integró dicho ayuntamiento.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la Sala Regional realizó un estudio de legalidad puesto que la controversia en los juicios solo consistió en determinar si el Tribunal Local tenía competencia para conocer de la posible violación al derecho de ocupar un cargo de elección popular a nivel municipal, así como de verificar que la designación de Liudmila Oropeza Fuentes como regidora de hacienda del ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, fuera de acuerdo a la normativa legal aplicable.

Es importante mencionar que, si bien los recurrentes afirman que la Sala Regional transgredió sus derechos humanos previstos en los artículos 2, 14 y 16 de la Constitución, tal planteamiento es genérico porque, como se advirtió, la responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus méritos la constitucionalidad de normativa alguna ni decidió inaplicarla por estimar que la misma podría resultar inconstitucional.

Además, los promoventes sostienen su afirmación a partir de la transgresión a sus derechos de ser votados, a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, falta de fundamentación y

motivación, además de una indebida interpretación de la ley local aplicable, cuestiones que para esta Sala Superior no constituyen un aspecto de constitucionalidad que amerite un estudio de fondo en esta vía extraordinaria de impugnación.

En este sentido, se destaca que los recurrentes no exponen de qué forma, en la sentencia de la Sala Regional, se inobservaron normas constitucionales o se inaplicaron normas que atentan contra algún derecho humano, lo cual tampoco se advierte por parte de este órgano jurisdiccional federal, por tanto, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración bajo análisis.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes **SX-JDC-91/2017** y **SX-JE-15/2017 acumulados**.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**SUP-REC-132/2017**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN**